

RESOLUCIÓN N° D.E.-015-2022

CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP),
Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil
veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo No. UAUC-027-2020 contentivo del
reclamo presentado por la señora **MARLEN YANETH SAUCEDA ALEMAN**, en su
condición personal, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA,**
LIMITADA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha 16 de noviembre del año 2020, la señora MARLEN YANETH
SAUCEDA ALEMAN, en su condición personal, presentó ante este CONSEJO NACIONAL
SUPERVISOR DE COOPERATIVAS, reclamo contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO ELGA LIMITADA, para que se investigue sobre la aplicación de pagos que efectuó
al préstamo otorgado.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, fue admitido el
reclamo presentado, solicitando los descargos correspondientes al Representante Legal de la
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA, siendo notificada dicha
providencia el 20 de noviembre de 2020.

TERCERO: Que en fecha 26 de noviembre del año 2020, el abogado JESUS ENRIQUE
ANTONIO BOQUIN BENTAÑA, en su condición de apoderado legal de la COOPERATIVA
DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA, presento los descargos relacionados,
manifestando entre otros que el caso de la señora MARLEN YANETH SAUCEDA ALEMAN,
ya se encuentra en demanda ante el ente judicial correspondiente, que los resultados del
incumplimiento será resuelto mediante resolución judicial y no administrativa, con fundamento
en los artículos 14 y 65 del Código Procesal Civil, solicita sea desestimado por improcedente
el reclamo presentado..

CUARTO: Que mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2020, se requirió al abogado
JESUS ENRIQUE ANTONIO BOQUIN BENTAÑA, en su condición de apoderado legal de
la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA, para que presente la
documentación que acredite la doble instancia invocada, siendo notificada dicha providencia el
07 de diciembre de 2020.



QUINTO: Que en fecha 11 de diciembre de 2020, fueron presentados documentos requeridos que evidencia de los descargos presentados, por la señora Gabriela Ucles, en su condición de Oficial de Atención al Usuario Cooperativista (UAUC) de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA; siendo admitidos y trasladados a esta Asesoría Legal, por la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista de este Consejo, en fecha 14 de

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 del Código Procesal Civil, establece:

“Principio de doble Instancia. En ningún proceso habrá más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos extraordinarios en los casos previsto por la Ley”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 del Código Procesal Civil, establece:

“Las Administraciones Públicas como parte Civil. Cuando el Estado, las entidades descentralizadas o de economía mixta, intervienen en un proceso civil, cualquiera que sea su posición procesal, se someterán al Poder Judicial, sin más normas particulares que las expresamente señaladas en este Código u otras leyes.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece:

“La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 93 de la Ley de Cooperativas de Honduras, crea el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) como una institución descentralizada del Estado, autónoma y con patrimonio propio, que tiene a su cargo la aplicación de la legislación cooperativa y autoridad de control de los entes cooperativos.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

CONSIDERANDO: Que en apego a lo dispuesto al Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Departamento de Asesoría Legal se pronunció mediante *Dictamen Legal N° 74-2020*, siendo del parecer que lo procedente es declarar: **INCOMPETENTE** para conocer el reclamo planteado, debiendo las partes someterse a la jurisdicción civil correspondiente debido a que la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA*, acreditó la



copia fotostática de la demanda de ejecución de título extrajudicial, con requerimiento de pago por deuda vencida, interpuesta en el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán contra la señora MARLEN YANETH SAUCEDA ALEMAN."

POR TANTO:

EL INFRASCRITO DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS en el uso de sus atribuciones y en aplicación artículos 334 y 338, de la Constitución de la República; 14 y 65 del Código Procesal Civil; 1, 76, 93, 95, 96, 126 y 127 de la Ley de Cooperativas de Honduras; 116, de la Ley General de la Administración Pública; 3, 19, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 43, 49, 72 y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INCOMPETENTE** el reclamo presentado por la señora **MARLEN YANETH SAUCEDA ALEMAN**, en su condición personal, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA, LIMITADA**, puesto que las partes deben someterse a la jurisdicción civil correspondiente; en virtud que la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA**, acreditó la copia fotostática de la Demanda de Eejecución de Título Extrajudicial, con requerimiento de pago por deuda vencida, interpuesta en el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán contra la señora **MARLEN YANETH SAUCEDA ALEMAN**.

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por medio de un profesional del Derecho ante el mismo órgano que la dictó, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de su notificación.
NOTIFIQUESE. –



FREDY ESPINOZA MONDRAGÓN
DIRECTOR EJECUTIVO



ALEX JAVIER BORJAS LAÍNEZ
SECRETARIO GENERAL